

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

SUCESION INTESTADA

Demandante: PAULA MARGARITA DE ORO PICHON
Causante: JOSEFA ROSARIO PICHON JULIO
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00169-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora PAULA MARGARITA DE ORO PICHON por medio de apoderada judicial de la causante JOSEFA ROSARIO PICHON JULIO; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-La designación del Juez es errada, tanto en la demanda como en el poder, la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 C.G.P.

-En el libelo de la demanda no es claro el tipo de proceso a iniciar.

-No se identifica plenamente contra quien va dirigida la demanda.

-En el acápite de notificaciones no es claro, cada vez que se cita Banco Bogotá como parte pasiva del proceso.

- No se aportó constancia o certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles. Art. 82-10 Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESION INTESTADA, promovido por la señora PAULA MARGARITA DE ORO PICHON, por medio de apoderada judicial, causante JOSEFA ROSARIO PICHON JULIO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora NINFA ROSARIO PICHON JULIO, para actuar solo a efectos de este proveído, conforme el poder conferido por la señora PAULA MARGARITA DE ORO PICHON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito